

CONCURSO POR AGRUPAMIENTO Y EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES

WALTER RUBÉN TON

El agrupamiento pasible de ser concursado no debe ser confundido exclusivamente con el sujeto de derecho contemplado por la ley de sociedades, aunque se apruebe la redacción del art. 383 bis del anteproyecto.

El conjunto económico permanente aunque se limite la tipicidad societaria, en el proyecto de reforma, no puede ser considerado un sujeto de derecho independiente de sus integrantes.

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La ley concursal en su reforma del año 1.995 permitió a través del concursamiento del grupo económico receptor una realidad que desde hace varios años ha tomado vigencia en nuestro país.

Pero observemos que esta ha sido una protección el grupo económico, no un castigo, puesto que del análisis de los art. 160 y 161 de

la referida ley observamos, que no ha sido el mismo criterio que ha utilizado para la extensión de la quiebra.

Fue sabio éste sistema al no exigir el agrupamiento jurídico, para considerar el grupo económico, sino otros parámetros para calificarlo.

La ley concursal si bien ha facilitado el concursamiento del grupo económico de manera más amplia que el grupo societario, no quiere dejar desprotegido al acreedor contratante, por eso exige la publicidad o la exteriorización del grupo y la presentación de todos sus integrantes.

Si este grupo económico fuera considerado un grupo societario podría ser sancionado con la extensión de la quiebra.

Debemos entender que aunque contemple la ley de sociedades los contratos de colaboración estos no constituyen sujetos de derecho, sólo integran dicha ley para evitar la dura sanción de ser una sociedad irregular o una sociedad de hecho.

LOS GRUPOS SOCIETARIOS

Las sociedades entre ellas y con sujetos individuales, tienen diversas formas de agruparse, que la ley de sociedades no alcanza a receptor.

La actividad comercial es mucho más amplia que la que puede ser contemplada legislativamente.

El grupo económico puede estar agrupado jurídicamente o no, pueden funcionar sus miembros en forma coordinada, subordinada o de cualquier otra forma que implique una conducción unificada y grupal.

Aparece el interés del grupo ¿cómo un interés distinto al de sus sociedades integrantes?. Esta discusión subsistirá al igual que se discute el tema del interés social.

El problema es analizar las relaciones intragrupo y su vinculación con los terceros contratantes.

El problema intragrupo está radicado especialmente en las lesiones que se pueden causar a los accionistas minoritarios de las sociedades individuales.

Y la vinculación con los terceros contratantes en la protección de los mismos cuando contratan con una sociedad del grupo, sin saber de esa conducción unificada.

TRATAMIENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES

La ley de sociedades trata de las sociedades vinculadas y controladas, no pretendiendo abarcar todo el universo de la agrupación societaria, sino solamente las relaciones de subordinación o de coordinación.

Trata también los grupos empresarios, pero con la precaución de no considerarlos sujetos de derecho.

Agregó estos contratos a la ley, para permitir inversiones realizadas conjuntamente entre distintos sujetos, pero consideramos que fue solo para evitar la responsabilidad que surge para sus miembros de las sociedades no regulares.

El anteproyecto de reforma parece querer encarar de una manera más amplia esta temática a través de, por lo menos dos puntales: a.- terminando con la sanción de nulidad para la atipicidad y b.- con la incorporación del art. 385 bis que manifiesta: "Las sociedades constituidas en la república, las constituidas en el extranjero e inscriptas en el país y los empresarios individuales domiciliados en ella, pueden vincularse por otros contratos de vinculación empresaria distintos de los previstos en las secciones I y II, inscribiéndolos en el Registro Público de Comercio".

Nos surgen dos importantes dudas: 1.- ¿Estas agrupaciones serán o no sujetos de derecho? Pensamos que no y 2.- ¿Se refiere la ley de sociedades a los grupos económicos de la ley concursal?. Por tanto si no se inscriben podrán ser considerados sociedades irregulares, volvemos a inclinarnos por la negativa.

NECESIDAD DE FACILITAR LA VIDA DEL GRUPO

El juntarse varias personas o empresas, para realizar actividades en conjunto en forma permanente, hace que puedan disminuirse los costos de explotación y se pueda optimizar los resultados económicos.

Los grupos no son malos de por sí, son nefastos solo cuando se actúa de mala fe.

La realidad económica es mucho más amplia que el espectro que puede contemplar el derecho.

Debemos analizar como se regula el grupo en sus relaciones internas y externas en el ordenamiento societario y concursal.

RELACION INTRAGRUPPO

La relación intragrupo debe proteger a los integrantes de cada una de las sociedades y para ello la ley de sociedades contempla el tema del control, sea éste externo o interno en sus art. 33 y 54 y la comunicación que debe hacerse en la asamblea ordinaria cuando se tome conocimiento de la participación de la sociedad en más del 25% del capital de otra, art. 33.

También responsabilizando a los administradores en sus normativas impuestas por los art, 54, 59 y 274 a 279.

La ley concursal en su art. 161 sanciona la relación intragrupo con la extinción de la quiebra.-

EL PROBLEMA DEL ACREEDOR.

El concurso por agrupamiento permite que una persona integrante del grupo económico, pueda concursarse aún sin estar en cesación de pagos.

El acreedor que contrató con esa sociedad no tuvo en cuenta el riesgo de esa sociedad en su actuación grupal.

Por eso es que la ley concursal estableció la necesidad de que todos los integrantes del grupo se concursen.

Se ha discutido mucho en la doctrina el problema del concursamiento de todos los integrantes del grupo o sólo de alguno de ellos.

El problema viene de la falta de precisión para saber lo que es el grupo económico y la complicación mayor surgirá si se aprueba el proyecto de reforma.

El anteproyecto de reforma de la ley de sociedades al tratar en forma distinta la tipicidad y en el agregado del art. 383 bis que amplía

los contratos de colaboración empresaria, pensamos que no ha querido cambiar el espíritu de la ley concursal, en que no eran necesariamente los grupos económicos un sujeto de derecho.

CONCLUSION

Nuestro sistema legal no identifica el grupo económico con el grupo societario y consideramos que es muy útil que así sea, puesto que se deben facilitar las inversiones dándoles protección a los emprendedores.

Creemos que esa fue la voluntad del legislador concursal del año 1.995 y que es el buen camino y coincidente también con la reforma societaria anterior que había agregado a la ley de sociedades los contratos de colaboración sin que sean sujetos de derecho.

De prosperar el anteproyecto se debiera perfilar más claramente el art. 383 bis a fin de evitar dudas sobre la personalidad o no del grupo económico y de su obligación de ser inscripto en el registro, a fin de no ser sancionado por la irregularidad.